

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	271
<b>Radicado:</b>	760013110014-2018-00002-00
<b>Proceso:</b>	DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
<b>Demandante (s):</b>	MATHIAS JIMENEZ OREJUELA REPRESENTADO POR LAURA ELIZABETH OREJUELA
<b>Presunto Desaparecido:</b>	YASSER JIMENEZ GALINDEZ
<b>Tema:</b>	NO TIENE EN CUENTA PUBLICACIONES Y REQUIERE

1

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a revisar las publicaciones de los edictos publicados dentro de la presente causa para determinar el paso a seguir y el poder allegado por la actora mediante correo electrónico el día 1 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto No. 92 de fecha 9 de febrero de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda entre otras cosas porque "(...) No se indicó, con precisión el último domicilio que se conoció del señor YASSER JIMENEZ GALINDEZ, para efectos de fijar la competencia (art. 28 numeral 13-b del C.G.P (...))", el día 16 de febrero de la misma anualidad el abogado subsano la demanda informando que "(...) el señor YASSER JIMENEZ GALINDEZ tuvo se domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Yumbo,, hasta el día 29 de diciembre de 2014, fecha en la cual se ausento, al parecer definitivamente (...)". Igualmente informó en el hecho PRIMERO de la subsanación de la demanda que "(...) que el ciudadano Yasser Jiménez Galíndez se

encontraba el día 29 de diciembre de 2014, disfrutando de sus vacaciones en Isla Grande, Ciudad de Panamá, Provincia de Colon, en el vecino país (...)

Luego en auto No. 130 del 21 de febrero de dos mil dieciocho, corregidos los yerros de la inicial inadmisión el despacho impone abrir su trámite.

## CONSIDERACIONES.

**El artículo 584 del C.G.P, para la presunción de muerte por desaparecimiento, dispone que:**

*“(...) El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2,3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial (...)”*

**El artículo 583 del C.G.P, dispone en sus numerales 2, 3 y 4 que:**

*“(...)2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:*  
*a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante. b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.*

2

## CASO CONCRETO.

Comparado el anterior supuesto jurídico con los supuestos facticos de este asunto se evidencia que la parte erró al informar en cada una de las publicaciones el ultimo domicilio del señor YASSER JIMENEZ GALINDEZ presunto desaparecido, pues en estas indico que *“(...) YASSER JIMENEZ GALINDEZ persona mayor de edad, quien tuvo como residencia y último domicilio, Isla Grande, Ciudad de Panamá, Provincia de Colon, corregimiento de la Guaira (...)”*. lo que no se ajusta a la realidad pues en la subsanación de la demanda se dejó claro por el apoderado del proceso que el domicilio permanente y asiento principal de los negocios del presunto desaparecido fue el municipio de yumbo y que el

día 29 de diciembre de 2014 fecha en la cual se ausentó definitivamente se encontraba disfrutando de sus vacaciones en Isla Grande Ciudad de Panamá, siendo este un domicilio temporal por las vacaciones que disfrutaba.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades esta Agencia Judicial no tendrá en cuenta los edictos publicados dentro de la presente causa pues lo informado respecto del domicilio del presunto desaparecido no coincide con la realidad lo cual es trascendental dentro de esta clase de procesos que es precisamente la declaración de la muerte presunta del desaparecido.

Por último, respecto al poder allegado el día 01 de febrero de 2021, esta Dependencia Judicial exhortará a la demandante para que lo presente en debida forma esto es: autenticado ante autoridad competente o conforme lo indica artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce de Familia,

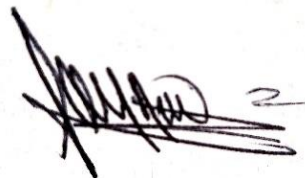
### RESUELVE

**PRIMERO. NO TENER EN CUENTA** las publicaciones de los edictos realizadas dentro del presente asunto conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la demandante para que realice y allegue las publicaciones conforme se indicó en auto No. 130 del 21 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO. EXHORTAR** a la demandante para que allegue nuevamente el poder tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 21  
del 11° de febrero de 2021

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

**MOM**

4